

CONSIDERANDO:

Que, es necesario establecer los alcances del Decreto Supremo N° 09028 de 10 de diciembre de 1969, en su relación con la comercialización de los metales producidos por las funciones y refinerías instaladas en el país

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- El Decreto Supremo N° 09028, de 10 de diciembre de 1969, sobre comercialización de minerales y metales, no comprende a los productores incluidos en los capítulos 73 al 81, inclusive, de la sección XV de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas.

ARTÍCULO 2.- Las ventas de minerales y/o concentrados a las fundiciones y refinerías establecidas en el país, para su ulterior procesamiento, están sujetas al pago de las comisiones que señala el artículo 13 del Decreto Supremo N° 09028, de 10 de diciembre de 1969. Los productores mineros, estatales o privados, pagarán estas comisiones directamente al Banco Minero de Bolivia, a cuyo fin las fundiciones y/o refinerías le proporcionarán la documentación correspondiente a cada operación.

Los señores Ministros de Minas y Petróleo y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos setenta años.

FDO. GRAL ALFREDO OVANDO CANDIA, César Ruíz Valencia, Juan Ayoroa Ayoroa, David La Fuente Soto, Antonio Sánchez de Lozada, Mariano Baptista Gumucio, Jaime Paz Soldán Pol, Alberto Bailey Gutiérrez, Marcelo Quiroga Santa Cruz, Edmundo Valencia Ibáñez, José Luís Roca García, Wálter Arzabe F., León Kolle Cueto, Carlos Hurtado, José Ortiz Mercado, Oscar Bonifaz G.